



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 550/2009**

**MAINBIT, S.A. DE C.V.**

**VS**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE  
VERACRUZ**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

**326**

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el veintidós de enero de dos mil diez, la convocante informó que los recursos empleados en la licitación pública internacional **No. 59004001-001-09**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TELECOMUNICACIONES**, son federales, provenientes del ramo 11 (Educación Pública) del Presupuesto de Egresos de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 550/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

Federación; que el monto económico autorizado para el concurso de mérito fue de \$111,809,565 (ciento once millones ochocientos nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional); que el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, se emitió fallo de adjudicación a favor de **CORPORATIVO ICSI, S.A. DE C.V.**; manifestó además su inconveniencia para que no se decretara la suspensión de los actos concursales.

**TERCERO.** Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.035, del trece de enero de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad promovida MAINBIT, S.A. DE C.V.**, toda vez que omitió desahogar la prevención que se le hizo en el acuerdo de mérito, la cual se le formuló en los términos siguientes:

**SEGUNDO.-** *Con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se previene a la empresa inconforme **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección General lo siguiente:*

**a) Copia certificada** del instrumento público No. 89,266 pasado ante la fe del Notario Público No. 40 del Distrito Federal, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa inconforme a favor del C. Bernardo Quesada López, apercibida la empresa inconforme que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 71 de su Reglamento.

*Lo anterior en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de **instrumento público**, que se exhiba para tales efectos en **original o copia certificada**.*

*Así las cosas, de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad que nos ocupa, se tiene que el **C. Bernardo Quesada López**, **omitió** exhibir copia certificada del instrumento*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 550/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

326

*público No. 89,266, pasado ante la fe del Notario Público No. 40 del Distrito Federal.*

*Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:*

**"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE..."**

De lo anterior, se destaca que esta autoridad previno a la empresa accionante para que dentro del plazo de **tres días hábiles** exhibiera **copia certificada** del instrumento público No. 89,266 pasado ante la fe del Notario Público No. 40 del Distrito Federal, a efecto de que acreditara que el promovente de la inconformidad, el **C. Bernardo Quesada López** cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, ello en razón de que esa persona presentó únicamente copia simple del citado documento, lo cual no cumple con el requisito previsto en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de **instrumento público**, que se exhiba para tales efectos en **original o copia certificada**.

En este orden de ideas, se tiene que dicha prevención contenida en acuerdo 115.5.035, del trece de enero de dos mil diez, fue notificada a la empresa inconforme el pasado dieciocho de enero de dos mil diez, tal y como se desprende de las constancias que obran a fojas 024 y 025 de autos, sin que **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, haya desahogado ante esta Dirección General la prevención de mérito, consecuentemente, se hace efectivo el aludido apercibimiento y lo procedente es **desechar el escrito de inconformidad** del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, recibido en esta unidad administrativa el veintidós siguiente, visible a fojas 01 a 05 de autos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 550/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

***“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.*** De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra “los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente”, en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 550/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

326

demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces si proceda desechar el recurso interpuesto<sup>1</sup>".

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa que la presente resolución puede ser **impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**QUINTO.** Notifíquese

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/001/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:



LIC. EDGAR SPINOSO CARRERA.- DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.- Kilómetro 4.5 de la Carretera Federal Xalapa a Veracruz, Col. S.A.H.O.P, C.P. 91190, en Xalapa, Veracruz, Tel. 01 (228) 812 57 84, 812 58 04, Ext. 203 y 209.

C. CONTRALOR INTERNO.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.- Kilómetro 4.5 de la Carretera Federal Xalapa a Veracruz, Col. S.A.H.O.P, C.P. 91190, en Xalapa, Veracruz.

OPO

<sup>1</sup> Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. XXI, febrero de 2005, Novena Época.

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o confidencial".